



ACTUACIONES DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ANTI COVID-19 EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Les informamos que la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha dictado el **Criterio Técnico nº 103/2020**, en el cual detalla unas pautas relativas a la actividad de **control que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** llevará a cabo respecto de las **medidas de prevención e higiene** para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada **por el Covid-19** que deben aplicarse en los **centros de trabajo**.

El Real Decreto-Ley 21/2020 de 9 de junio, en su artículo 7, dictó unas normas de prevención e higiene contra el Covid-19 a aplicar en los centros de trabajo una vez terminado en el estado de alarma (recogidas en una circular anterior, el 11 de Junio), y reguló asimismo las infracciones y sanciones aplicables a los sujetos obligados al cumplimiento de estas medidas.

Posteriormente, mediante el Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio, se amplió esa regulación al objeto de conferir competencia a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social para llevar a cabo una labor de control del respeto de las citadas normas por parte de los empleadores, habilitándose sus funcionarios para extender las actas de infracción correspondientes.

Por ese motivo la **Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social** ha dictado ahora el nuevo **Criterio Técnico nº 103/2020**, donde se exponen las actuaciones que se deben desarrollar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito citado.

Los **principales aspectos** contenidos en el nuevo Criterio son:

1. Se trata de medidas de salud pública y no de medidas de prevención de riesgos laborales.
2. Se habilitan tres colectivos de funcionarios: Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, Subinspectores Laborales de la escala de Seguridad y Salud Laboral y Técnicos Habilitados de las Comunidades Autónomas.



3. La habilitación contempla la **vigilancia del cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020**, aunque **quedan excluidos dos aspectos**, es decir la vigilancia sobre la adopción de medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo, y sobre las medidas dirigidas a limitar el aforo de clientes de la empresa en los centros de trabajo durante ciertas franjas horarias.

La habilitación tampoco alcanza a otras medidas contenidas en el Real Decreto-ley 21/2020, aun cuando estén referidas o sean también de aplicación a los centros de trabajo, como por ejemplo las relativas a establecimiento de aforos, o las obligaciones relativas a la detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica.

4. La habilitación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se circunscribe a las siguientes **competencias**:

- Vigilar el cumplimiento de las medidas en las empresas y centros de trabajo.
- Exigir el cumplimiento de las mismas mediante requerimiento.
- Extender actas de infracción en los casos de incumplimiento.
- Iniciar el procedimiento especial previsto en el Real Decreto 707/2002 cuando se trate de incumplimientos de Administraciones Públicas.

5. Se prevé que, en caso de incumplimiento de medidas, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores, **podrá procederse a requerir previamente al empleador, en lugar de iniciar directamente el procedimiento sancionador.**

El requerimiento se comunicará al sujeto responsable por escrito o mediante la diligencia de actuación, señalando las irregularidades o deficiencias apreciadas con indicación del **plazo para su subsanación** bajo el correspondiente apercibimiento.

6. En el nuevo Criterio Técnico se establecen también **unas pautas a tener cuenta al extender el acta de infracción**, considerando que el RDL 21/2020, en su art. 35.1 creó un tipo infractor distinto de los previstos para los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales. Así, se



dan indicaciones sobre el precepto infringido a consignar, la tipificación de la conducta, la calificación de la infracción, y la graduación de la sanción.

También se podrá extender acta de infracción por obstrucción a la labor inspectora, mientras que, por el contrario, no podrá hacerse en caso de incumplimiento de normas autonómicas de salud pública referidas a la Covid-19, ni en los casos de normas sanitarias estatales distintas del artículo 7.1 del Real Decreto-ley 21/2020.

[Ver criterio técnico](#)